

**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación del arancel judicial ordenado por este Despacho en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2020.

**Karol Brigitt Suárez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Auto de Sustanciación N° 205**

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00200-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Ana Idalia Millán de Idarraga  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
Asunto: Requerimiento artículo 178 del CPACA.

Ana Idalia Millán de Idarraga, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Santiago de Cali, dentro de la que se libró mandamiento ejecutivo con el Auto Interlocutorio N° 548 del 29 de julio de 2019, notificado por estado el 08 de agosto de 2019.

El numeral 1.4. de la citada providencia dispuso:

“1.4. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que deberá consignar el arancel judicial, para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, dentro del término de los diez (10) siguientes (sic) a la notificación del presente auto por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito”  
(Subrayado del Despacho).

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación del arancel judicial, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la que se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En relación con el desistimiento tácito, el artículo 178 del CPACA prevé:

**Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

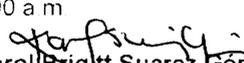
**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar el arancel judicial para para notificar el mandamiento de pago a la entidad demandada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

**NOTIFÍQUESE**

  
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO  
Juez

M.D.M.

<p>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> de fecha <u>2-jul-2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a m  Karol Brigtt Suarez Gómez Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 204 ✓

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00281-00  
Medio de control: Ejecutivo  
Demandante: Blanca Nubia Rendón Bonilla  
Demandado: Municipio de Santiago de Cali  
Asunto: Requerimiento artículo 178 del CPACA.

Blanca Nubia Rendón Bonilla, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra del Municipio de Santiago de Cali, dentro de la que se libró mandamiento ejecutivo con el Auto Interlocutorio N° 812 del 08 de noviembre de 2019, notificado por estado el 15 de noviembre de 2019.

El numeral 1.4. de la citada providencia dispuso:

“1.4. Notifíquese a la entidad demandada el presente auto en los términos señalados en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 del CGP. Igualmente se le hace saber que conforme al artículo 442 *ibidem*, puede dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponer excepciones de mérito, si a bien tiene.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte actora, que deberá consignar el arancel judicial, para efectos de notificar el auto de mandamiento de pago a la entidad demandada, dentro del término de los diez (10) siguientes (sic) a la notificación del presente auto por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito”  
(Subrayado del Despacho).

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación del arancel judicial, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la que se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En relación con el desistimiento tácito, el artículo 178 del CPACA prevé:

**“Artículo 178. Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del

proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

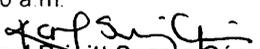
**PRIMERO: ORDENAR** a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar el arancel judicial para para notificar el mandamiento de pago a la entidad demandada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

M.D.M.

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b> Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>045</u> de fecha <u>2-jun-2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  <b>Karol Brigitt Suarez Gómez</b> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 206 ✓

Expediente : 76001-33-33-016-2020-00004-00  
Asunto : CONCILIACION PREJUDICIAL  
Convocante : JUDITH OCHOA DE ARTUNDUAGA  
Convocado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, por la señora JUDITH OCHOA DE ARTUNDUAGA en nombre propio y en calidad de curadora de OLGA LILIANA ARTUNDUAGA OCHOA, por conducto de apoderado judicial, quien convoca a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

Acudieron ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, la señora JUDITH OCHOA DE ARTUNDUAGA, por intermedio de apoderado judicial, como parte convocante, y por la otra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, la cual actúa por conducto de apoderada judicial, y en calidad de parte convocada, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto a un conflicto de carácter económico, relacionado con el reconocimiento del reajuste de la mesada pensional del que son beneficiarias las convocantes, con base en el IPC para el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004.<sup>1</sup>

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo el día 14 de enero de 2020, se celebró con asistencia de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada. En ella y por cuanto se observó ánimo conciliatorio la Procuraduría de conocimiento, aprobó la conciliación celebrada entre las partes basada en la formula conciliatoria presentada consistente en: "(...) El día 10 de diciembre de 2019, en reunión ordinaria el Comité de Conciliación de la entidad que represento, toma la decisión de CONCILIAR para este asunto en los siguientes términos: Con respecto a la señora JUDITH OCHOA DE ARTUNDUAGA, conyugue supérstite del extinto Sargento 1o del Ejército ELIAS ARTUNDUAGA OSORIO por Capital se reconoce en un 100%, lo que equivale a \$ 8.712.912,00, indexación será cancelada en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de \$959.850,00, el

<sup>1</sup> Ver folio 55 c.ú.

*pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago, sin haber lugar al pago de intereses en dicho tiempo. Arrojando un valor total a pagar de NUEVE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.672.762,00), el pago de los anteriores valores estará sujeta a la prescripción cuatrienal, diferencia CREMIL \$319.935.00. La presente liquidación es desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, su reajuste mensual será de \$106.473.00. Me permito anexar siete (7) folios, memorando 211569 de 10 de diciembre de 2019 y la liquidación respectiva. Con respecto a la señora OLGA LILIANA ARTUNDUAGA OCHOA, hija del extinto Sargento 1o del Ejército ELIAS ARTUNDUAGA OSORIO, por capital se reconoce en un 100%, lo que equivale a \$ 7.369.273,00, indexación será cancelada en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de \$645.728,00, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago, sin haber lugar al pago de intereses en dicho tiempo. Arrojando un valor total a pagar de OCHO MILLONES QUINCE MIL UN PESOS MCTE (\$8.015.001,00), el pago de los anteriores valores estará sujeta a la prescripción cuatrienal, diferencia CREMIL \$215.229.00. La presente liquidación es desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, su reajuste mensual será de \$106.473.00. Me permito anexar siete (7) folios, memorando 211520 de 10 de diciembre de 2019 y la liquidación respectiva.”* Formula conciliatoria presentada por la entidad convocada. Por tal razón, la Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

#### **SE CONSIDERA:**

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.”*

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

Del análisis del asunto bajo estudio, así como las pruebas allegadas a las diligencias, entre las que se encuentran los documentos que dan cuenta de la existencia de un reconocimiento pensional en cabeza de las convocantes liquidado por debajo del Índice de Precios al Consumidor.- IPC que se venía realizando de parte del convocado, quien presentó propuesta conciliatoria debidamente sustentada mediante acta del comité de conciliación.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

- Memorial Poder legalmente otorgado al apoderado por la parte convocante y convocada, en el cual se les confirió expresamente la facultad para conciliar.<sup>2</sup>
- Oficio CREMIL 82496 de 19 de octubre de 2016, suscrito por el Jefe Oficina asesora Jurídica de la entidad convocada, mediante el cual da respuesta desfavorable a solicitud realizada por el convocante.<sup>3</sup>
- Copia de la Resolución 251 de 1950 "Por la cual se reconoce sueldo de retiro al Sargento 1o del Ejército ELIAS ARTUNDUAGA OSORIO"<sup>4</sup>.
- Copia de la Resolución No. 0787 de 26 de junio de 1987 "por la cual se ordena el pago de haberes dejados de cobrar por el causante y reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios por fallecimiento del Sargento Primero (r) del Ejército Elias Artunduaga Osorio"<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup>Ver folios 1 y 56 c.ú.

<sup>3</sup>Ver folios 20 y 21 c.ú.

<sup>4</sup>Ver folio 11 y vuelto c.ú.

<sup>5</sup>Ver folios 13 a 15 c.ú.

- Copia de la Resolución No. 2890 de 12 de junio de 2002 "por la cual se actualiza la pensión de beneficiarios del señor Sargento Primero (r) del Ejército Elias Artunduaga Osorio"<sup>6</sup>.
- Certificado última unidad militar donde presto servicios el Sargento Primero (r) del Ejército Elias Artunduaga Osorio, en el Batallón de Ingenieros No. 3 "Agustín Codazzi"<sup>7</sup>.
- Certificación CREMIL 2541 de porcentajes y partidas computables desde el año 1996 a 2017<sup>8</sup>.
- Memorando No. 211 – 569 del 10 de diciembre de 2019 donde se relaciona la liquidación del IPC desde el 22 de septiembre de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2019 correspondiente a la señora Judith Ochoa de Artunduaga, beneficiaria del señor Sargento Primero (r) del Ejército Elias Artunduaga Osorio (Q.E.P.D.), reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004.<sup>9</sup>
- Memorando No. 211 – 520 del 10 de diciembre de 2019 donde se relaciona la liquidación del IPC desde el 15 de enero de 2014 hasta el 10 de diciembre de 2019 correspondiente a la señora Olga Liliana Ochoa Artunduaga, beneficiaria del señor Sargento Primero (r) del Ejército Elias Artunduaga Osorio (Q.E.P.D.), reajustada a partir del 01 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004<sup>10</sup>.
- Copia de la Sentencia de primera instancia No. 137 del 14 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cali, mediante la cual se declara en interdicción judicial a la señora Olga Liliana Ochoa Artunduaga y se nombra como su curadora legítima a la señora Judith Ochoa de Artunduaga<sup>11</sup>.
- Copia de la Sentencia de segunda instancia del 21 de septiembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Familia, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia No. 137 del 14 de abril de 2005, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cali, junto con su respectivo edicto y constancia de ejecutoria<sup>12</sup>.

De los documentos aportados con la solicitud, de los hechos y pretensiones de la misma, esta agencia Judicial evidencia que los mismos constituyen prueba del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de conciliación extrajudicial radicada con No. 24771 del 06 de noviembre de 2019, conciliación llevada a cabo el día 14 de enero del año 2020, por la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos

---

<sup>6</sup> Ver folios 16 a 17 c.ú.

<sup>7</sup> Ver folio 30 c.ú.

<sup>8</sup> Ver folio 31 a 35 c.ú.

<sup>9</sup> Ver folios 73 a 76 c.ú.

<sup>10</sup> Ver folios 77 a 80 c.ú.

<sup>11</sup> Ver folios 86 a 91 c.ú.

<sup>12</sup> Ver folios 101 a 109 c.ú.

Administrativos de la ciudad de Cali, por lo que la instancia teniendo en cuenta que la conciliación materia de esta providencia se adelantó dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado y que el acuerdo logrado no lesiona los intereses del convocado, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APRUEBASE** la conciliación prejudicial celebrada entre la señora JUDITH OCHOA DE ARTUNDUAGA, identificada con C.C. No. 29.641.235 en nombre propio y en calidad de curadora de OLGA LILIANA ARTUNDUAGA OCHOA identificada con C.C. No. 31.165.228, a través de apoderado Judicial y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL; conciliación con radicación No. 24771 del 06 de noviembre de 2019 y llevada a cabo el día 14 de enero de 2020, ante la Procuraduría 20 Judicial II Para Asuntos Administrativos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, que a su tenor expuso:

*"(...) El día 10 de diciembre de 2019, en reunión ordinaria el Comité de Conciliación de la entidad que represento, toma la decisión de CONCILIAR para este asunto en los siguientes términos: Con respecto a la señora JUDITH OCHOA DE ARTUNDUAGA, conyugue supérstite del extinto Sargento 1o del Ejército ELIAS ARTUNDUAGA OSORIO por Capital se reconoce en un 100%, lo que equivale a \$ 8.712.912,00, indexación será cancelada en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de \$959.850,00, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago, sin haber lugar al pago de intereses en dicho tiempo. Arrojando un valor total a pagar de NUEVE MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$9.672.762,00), el pago de los anteriores valores estará sujeta a la prescripción cuatrienal, diferencia CREMIL \$319.935,00. La presente liquidación es desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, su reajuste mensual será de \$106.473,00. Me permito anexar siete (7) folios, memorando 211569 de 10 de diciembre de 2019 y la liquidación respectiva. Con respecto a la señora OLGA LILIANA ARTUNDUAGA OCHOA, hija del extinto Sargento 1o del Ejército ELIAS ARTUNDUAGA OSORIO, por capital se reconoce en un 100%, lo que equivale a \$ 7.369.273,00, indexación será cancelada en un porcentaje del 75%, que equivale a la suma de \$645.728,00, el pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud del pago, sin haber lugar al pago de intereses en dicho tiempo. Arrojando un valor total a pagar de OCHO MILLONES QUINCE MIL UN PESOS MCTE (\$8.015.001,00), el pago de los anteriores valores estará sujeta a la*

prescripción cuatrienal, diferencia CREMIL \$215.229.00. La presente liquidación es desde el 1 de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, su reajuste mensual será de \$106.473.00. Me permito anexar siete (7) folios, memorando 211520 de 10 de diciembre de 2019 y la liquidación respectiva."

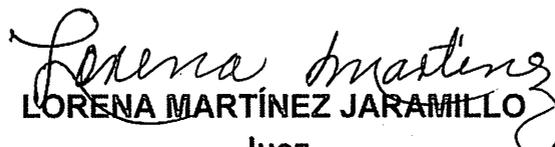
**SEGUNDO: EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

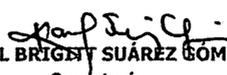
**TERCERO: SE ADVIERTE** que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO: EXPIDASE** a costa de la parte convocada, copia auténtica de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIÉSE** copia del auto aprobatorio a la Procuradora 20 Judicial II para asuntos Administrativos de la ciudad de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO</b> No. <u>045</u> de fecha <u>2-jul-20</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>KAROL BRIGID SUÁREZ GÓMEZ</b> Secretaría</p>
--

**Constancia**

Cali, julio 01 de 2020

A despacho de la señora Juez, informando que el accionante presentó en forma oportuna recurso de apelación contra la sentencia N° 029/2020. Provea usted.

**Karol Brigitt Suarez Gómez**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTIAGO DE CALI VALLE**

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 244

**Expediente : 76001-33-33-016-2020-00026-00**

**Medio de Control : Cumplimiento**

**Demandante : Fernando Cucalón Chavarro**

**Demandados : Municipio de Palmira - Valle**

**Ref. Auto concede apelación.**

Mediante escrito obrante a folios 110-115 del expediente, el accionante impugnó la sentencia No. 029 de marzo 13 del año en curso, que negó por improcedente la acción incoada.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 244 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

**CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** presentado por el apoderado de la accionante, contra la sentencia que negó por improcedente la acción de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

**CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>Por anotación en el <b>ESTADO ELECTRONICO</b> No. <u>045</u> de fecha <u>2 - jul - 2020</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.</p> <p> <b>Karol Brigitt Suarez Gomez</b> Secretaria</p>
---